

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Ley concediendo una pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales, con carácter general, a las familias de las personas civiles violentamente muertas a manos de los revolucionarios en Asturias, León, Palencia, Santander o en cualquier otro lugar de España en que se hubiesen dado circunstancias análogas, desde el día 5 al 22 de Octubre último.

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que el Gobernador general de Asturias asuma todas las facultades de ejecución e inspección necesarias para la reorganización y funcionamiento de todos los servicios de Sanidad y Asistencia social y distribución de socorros a indigentes en toda la zona de su mando.

Administración central

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Farmacéuticos y Laboratorios se abstengan en absoluto de despachar ni cumplimentar recetas en las que entren en su composición drogas tóxicas de las comprendidas como tales en el Convenio Internacional del opio, a los Médicos o facultativos comprendidos en la relación que se inserta.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad.—Anuncio.

Jefatura de minas.—Solicitud de registro a favor de D. Alberto Blanco Alonso.

Otra idem por D. José Méndez.

Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Requisitorias.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales, con carácter general, a las familias de las personas civiles violentamente muertas a manos de los revoluciona-

rios en Asturias, León, Palencia, Santander o en cualquier otro lugar de España en que se hubieren dado circunstancias análogas, desde el día 5 al 22 de Octubre último.

Para las familias de los obreros muertos durante los mismo sucesos en defensa del orden social, la pensión se calculará por la que hubiera correspondido caso de muerte en accidente de trabajo, aumentada en un 50 por 100, y nunca inferior a 1.500 pesetas.

No están comprendidas en la concesión las familias de las víctimas que hubieran dejado capital superior a 100.000 pesetas o vinieran disfrutando de rentas o retribuciones superiores a 12.000 pesetas anuales al ocurrir la muerte.

Estas pensiones alcanzarán, por orden de exclusión, a las viudas, a los hijos y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que estuvieren dependiendo de la víctima, en cuanto a sus medios de vida, en el momento del suceso.

Si se tratara de familias de sacerdotes, la pensión recaerá en los parientes de cualquier grado que vivieren habitualmente en su compañía.

En todos los casos, se dará el derecho de acrecer cuando alguna porción quede vacante.

Será aplicable a éstas el régimen general de pensiones del Estado, en cuanto a su extinción, y habrá incompatibilidad entre ellas y cualquier otra del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 2.º La transmisión de los bienes y derechos que haya tenido o tenga por causa la muerte de las personas comprendidas en esta Ley, incluso las cantidades que perciban los beneficiarios por los seguros de vida, quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Las pensiones concedidas en el artículo precedente o que el Estado, la Provincia, el Municipio o la Empresa privada hayan de conceder a virtud de cualquier otra disposición o por acto voluntario, a las familias mencionadas, quedará también exentas de toda clase de impuestos presente y futuros.

Artículo 3.º Para honrar la memoria de las víctimas, el Gobierno concederá, además, la Medalla de Sufrimientos por la Patria a la familia del Magistrado D. Adolfo Suárez, a la del Fiscal municipal de Oviedo D. Adolfo Valenciano, a las de los Ingenieros de Minas D. Rafael del Riego, D. Rafael Arango, D. Miguel Durán Walkinskaw y su hijo D. Miguel Durán Terry, del Capataz de minas D. Adolfo Llana; de D. Fernando Olavide, Gerente de las fábricas de La Manjoya; de los sacerdotes muertos; de D. Cándido del Agua y D. Cesar Gómez, empleados de Hulleras del Turón, fusilados en aquel valle, de Laudelino Rodríguez Alonso, camillero de la Cruz Roja de Mieres; de los cuatro obreros muertos en Moreda, en el domicilio del Sindicato Católico Obrero de Mineros Españoles, defendiéndose contra los revoltosos, y, en general, a la de cuantas personas cayeron en análogas circunstancias.

Artículo 4.º La tramitación y clasificación de los expedientes de pensión corresponderán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto*

Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón.*

(Gaceta del día 8 de Enero de 1935.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Los pasados sucesos de Asturias han provocado en aquella región y en las zonas afectadas, diversos problemas de orden sanitario y asistencia pública que el Gobierno cree necesario atender con la mayor urgencia.

La connatural falta de eficacia de los organismos sanitarios y asistencia pública de Asturias, el abandono de los más urgentes servicios y la inadecuación de los medios de acción allí existentes, fueron suplidos por la delegación extraordinaria enviada a aquella zona por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y previsión.

A los efectos de un paro obrero mantenido en aquella región por el imperio de las circunstancias, durante dos meses, y el paro provocado por la ruina de alguna industria, que tardará en reanudar su trabajo, se une la ineludible miseria de muchos hogares, cuyos jefes perdieron la vida con motivo de los sucesos revolucionarios, por haber tomado parte en ellos, han desaparecido de su residencia habitual o se hallan sujetos a la acción de los Tribunales, unos con condenas definitivas y otros con pérdida provisional de la libertad.

Las consecuencias, provocadas con verdadero desconocimiento, por no decir desprecio, de los intereses nacionales por el último movimiento rebelde, han venido a agudizar otros problemas de asistencia y sanidad, caracterizados por numerosos casos de miseria y pauperismo crónico existentes con anterioridad e ineficazmente atendidos por los organismos a quienes la ley tenía encomendado su remedio; a todo esos conflictos hubo de hacer frente la delegación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sin distinción alguna de personas, por cuanto los casos de indigencia y de salud pública merecen por igual la atención del Estado.

Fue reorganizada la Junta provincial de Beneficencia, encauzando debidamente todos los servicios de

asistencia pública; quedó establecido un eficaz y moderno servicio de investigación y asistencia familiar, se atendió a las instituciones complementarias de protección a la infancia, abandonada, y se proveyó a las necesidades de aquellos menores para quienes resultaba científica o socialmente incompatible una solución familiar. Las instituciones privadas y el auxilio particular han sentido estimulado su celo, correspondiendo por modo magnífico las iniciativas y directrices de la mencionada delegación especial. Basta consignar, como prueba de la generosidad de la zona asturiana y sus límites, que en estos dos meses de perturbación, ruina e indigencia, la iniciativa particular ha aportado socorros que rebasan la cifra de 250.000 pesetas, que es imposible prolongar con igual intensidad.

Ha llegado pues, el momento de complementar la labor hasta ahora desarrollada, y de encauzar y complementar las actividades referidas, en beneficio de la sanidad y de la asistencia pública.

La indigencia y la miseria no solamente constituyen una plaga a la cual, por lo que en si misma es, urge poner remedio; constituye además un peligro sanitario para el porvenir, porque, de una parte, reactivan plagas sociales, como la tuberculosis, el raquitismo y otras análogas, y de otra, al disminuir las defensas orgánicas individuales, provocan a su vez, por decirlo así, la enfermedad. Los niños y las mujeres gestantes o lactantes son las más afectadas, y es deber del Gobierno evitar el aumento de enfermedades sociales que casi siempre suceden a las grandes catástrofes, si la acción revisora de los servicios de sanidad y asistencia pública no se dejan sentir oportunamente.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º, párrafo 3.º del Decreto de 9 de Noviembre último, el Gobernador general de Asturias, como Delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, asumirá todas las facultades de ejecución e inspección necesarias para la reorganización y

funcionamiento de todos los servicios de Sanidad y Asistencia social y distribución de socorros a indigentes en toda la zona de su mando, salvo siempre la competencia ministerial.

Artículo 2.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del precitado Decreto, se asigna al Gobernador general de Asturias en toda la zona de su mando al Jefe de la Dirección de Sanidad y Asistencia pública, que desde el mes de Octubre viene desempeñando esta misión en dicho territorio.

Artículo 3.º El funcionario precitado será jefe de los servicios, formulando los correspondientes presupuestos al Gobernador general; será Vicepresidente de las Juntas provinciales de Sanidad y Asistencia pública, y las presidirá siempre, que el Gobernador general no pudiera asistir a ellas. Asimismo podrá inspeccionar y presidir todos los organismos locales destinados a dichos fines e inspeccionar sus servicios en todo el territorio, corrigiendo los defectos que en ellos observare.

Artículo 4.º Corresponderá al Delegado especial de Sanidad y Asistencia social proponer a la Junta de Socorros constituida en Decreto de 15 de los corrientes, y a tenor del artículo 3.º del mismo, los socorros extraordinarios que sean necesarios.

Artículo 5.º En la distribución del socorro para fines de asistencia pública se atenderá a las normas científicas establecidas por la Dirección, pudiendo invertirse tanto en socorros domiciliarios como en el sostenimiento de instituciones complementarias que estén ya organizadas o que sea necesario organizar.

Artículo 6.º Todas las instituciones oficiales de Sanidad y Asistencia pública dependientes de la Administración central, provincial y municipal coayudarán a los expresados fines, pudiendo ser utilizadas por el Gobernador general y Delegado especial para el mejor cumplimiento de una labor intensa y coordinada de Sanidad y Asistencia pública.

También podrán ser utilizados para los mismos fines todos los establecimientos de Sanidad y Asistencia pública que se hallen bajo el alto patronato del Estado, y especialmente el Orfanato Minero de Asturias: dependiente en la actualidad

del Ministerio de Industria y Comercio. El servicio de Investigación familiar será mantenido, dependiendo técnicamente de la Jefatura de servicios; se utilizará la colaboración de instructoras sanitarias y de asistencia pública, que podrá ser ampliada por personal local que, a juicio de la Delegación, pueda ser útil para la mayor efectividad de los socorros que se acordaren y de la asistencia prestada.

Artículo 7.º De todas las inversiones efectuadas a fines de Sanidad y Asistencia pública, se llevará por la Jefatura de servicios una contabilidad especial, remitiéndose extracto quincenal de la misma a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 8.º A los efectos prevenidos en el artículo 11 del Decreto de 15 de los corrientes, las cantidades destinadas a la asistencia de menores incapacitados se justificarán con recibo del servicio correspondiente o de los Directores de los establecimientos destinados a este fin.

Artículo 9.º Para coordinar con la asistencia pública la iniciativa privada, el Gobernador civil general, a propuesta de la Jefatura de servicios, podrá acordar en todas las localidades del territorio de su jurisdicción la creación de Juntas u otros organismos cooperadores o auxiliares.

Artículo 10. Para establecer la coordinación necesaria entre los servicios de Sanidad y Asistencia pública y los problemas de trabajo que resuelven o provocan numerosos casos de indigencia, el Delegado especial del Ministerio se entenderá directamente con el Subsecretario de Trabajo o sus Delegados para establecer una relación eficaz con las oficinas de colocación obrera.

Artículo 11. La Delegación especial o Jefatura de servicios dará cuenta mensual al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión por conducto de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, de la labor realizada, acompañando las correspondientes estadísticas y relacionando especialmente las observaciones que requieran medidas de carácter general. Expresará también la cooperación privada que se preste al servicio por instituciones o particulares.

Dado en Madrid, a 20 de Diciembre de 1934.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros *Alejandro Lerroux García*.

(Gaceta del día 24 de Diciembre de 1934)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Por una disposición del Ministerio de Trabajo de fecha 9 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12, se dispuso, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, que los almacenistas, mayoristas y entidades autorizadas para la tenencia y comercio de sustancias estupefacientes se abstuvieran de facilitar dichos productos a los individuos, sea cualquiera su profesión y condición, a los que expresamente se prive de adquirir dichos productos, mediante disposición oficial al efecto.

En dicha Orden se incluyó una relación de farmacéuticos que, por encontrarse en descubierto en cuanto a la efectividad de las sanciones que les fueron impuestas, se hallan considerados en rebeldía y les era de aplicación inmediata la disposición a que se hace anterior referencia.

Peró en igual circunstancia se encuentran algunos Médicos, del mismo modo sancionados por negligencia o cooperación en tráfico ilícito y a quienes son de igual aplicación las medidas restrictivas acordadas en la disposición general antes referida.

En su virtud y sin perjuicio de usar en su día, en la forma y medidas previstas por la Ley, de las medidas coercitivas de que la Administración está facultada.

Esta Dirección general ha dispuesto que los farmacéuticos y laboratorios se abstengan en absoluto de despachar ni cumplimentar recetas en las que entren en su composición drogas tóxicas de las comprendidas como tales en el Convenio Internacional del Opio, a los Médicos o facultativos comprendidos en la relación que se inserta.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.
—El Director general, V. Villoria.
Señores Presidentes de los Colegios
de Farmacéuticos de España.

Relación que se cita

D. Emilio Casasempere y de Juan,
Madrid.
D. Serafin Martínez Gatica Madrid.
D. Santiago Torres, Madrid.
D. Tomás Garraquer, Madrid.
D. Eleuterio M. Portugal, Madrid.
D. Isaac Balbuena, Madrid.
D. Honorato Fournier Bergas, Ma-
drid.
D. José la Hoz, San Sebastián.
(Gaceta de 23 de Diciembre de 1934.)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por D. Máximo Fuertes Fernández, por la que solicita le sean autorizadas unas tarifas para el suministro de fluido eléctrico desde la Central de Oteruelo de la Vega, a los pueblos de Vecilla de la Vega, Oteruelo de la Vega, Veguellina de Fondo, Valdesandinas, Villazala y Santa Marínica:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sometiéndose la Memoria a informe de los Ayuntamientos de Soto de la Vega, San Cristóbal de la Polantera y Villazala, como asimismo a las Cámaras de Propiedad, Comercio e Industria y Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que se abstiene de informar la Cámara de la Propiedad por entender que al confesar espontáneamente el solicitante que viene aplicando tarifas no autorizadas oficialmente, deben éstas ser declaradas abusivas. Y la Jefatura de Obras Públicas por no existir ninguna concesión a nombre del peticionario. Que la Cámara de Comercio e Industria informa favorablemente las tarifas solicitadas excepto el mínimo de consumo por no ajustarse a los preceptos establecidos en el artículo 83 del citado Reglamento;

Considerando que según ha informado en casos análogos la Abogacía

del Estado, la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que, por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten:

Considerando que las alegaciones hechas por la Cámara de la Propiedad, si bien son suficientes para justificar su abstención, no lo son para detener o modificar el curso del expediente, puesto que precisamente por no estar autorizadas las tarifas que actualmente se aplican y ser,

por tanto, abusivas se ha incoado el expediente de autorización, según dispone la Orden de 24 de Enero último:

Considerando que las tarifas solicitadas son equivalentes a las que rigen en zonas de análogas características de la servida por esta Central, teniendo en cuenta que en dichas tarifas están incluidos los impuestos y el mínimo de consumo solicitado necesariamente habrá de atenerse a las normas fijadas en el citado Reglamento:

Considerando que habrá de entenderse que están de acuerdo con lo solicitado aquellas entidades que no hubieran emitido informe en el plazo reglamentario:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno Civil la resolución del expediente por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a esta provincia de León:

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a D. Máximo Fuertes, para aplicar las siguientes tarifas a los pueblos solicitados:

Tarifa número 1.—Alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios, al mes, fija.....	2,00 pesetas.
» » » » 10 » » » conmutada.....	2,50 »
» » » » 15 » » » fija.....	2,50 »
» » » » 15 » » » conmutada.....	3,00 »
» » » » 25 » » » fija.....	3,00 »
» » » » 25 » » » conmutada.....	3,50 »
» » » » 40 » » » fija.....	3,50 »
» » » » 40 » » » conmutada.....	4,00 »
» » » » 60 » » » fija.....	5,00 »
» » » » 60 » » » conmutada.....	5,50 »

Tarifa número 2.—Alumbrado por contador

Cada kw-h consumido..... una peseta.
Según la capacidad de la instalación se cobrarán los siguientes mínimos de consumo:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
280 W	3,25 kWh	3,25 pesetas.
440 W	5,00 kWh	5,00 »
730 W	8,25 kWh	8,25 »
1.000 W	12,37 kWh	12,37 »
1.460 W	16,50 kWh	16,50 »

En los anteriores precios está incluido el impuesto del 17 por 100 para la Hacienda.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria.

En la aplicación de estas tarifas la Empresa deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas.

León, 27 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil, P. D.,
Anesio Garcia Garrido

Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales

SECCIÓN NORTE

ANUNCIOS

Terminadas las obras de la contrata de acopios de piedra machacada y su empleo para la conservación de los kilómetros 286 al 294 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, contratista «Pavimentos Granitvita S. L.», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Valverde Enrique y Santa Cristina de Valmadrigal, en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 3.ª Demarcación de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, calle de Sanz Pastor, n.º 24, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo remitir los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos antes citados, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los pueblos en que radican las obras, y de haber estado expuesto al público durante treinta días, fijados en este anuncio.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Julio Diamante.

Terminadas las obras de la contrata de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 320 al 323 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, contratista «Pavimentos Granitvita S. L.», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Valdelafuente, Arrabal del Puente

de Castro y León, en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 3.ª Demarcación de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo remitir los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos antes citados, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los pueblos en que radican las obras y de haber estado expuesto al público durante treinta días, fijados en este anuncio.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Julio Diamante.

Terminadas las obras de las contrata de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 298 al 310 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, contratista «Pavimentos Granitvita S. L.», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes-Presidentes de Santos Martas, Mansilla de las Mulas y Villamoros, en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 3.ª Demarcación de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, calle de Sanz Pastor, n.º 24, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo remitir los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos antes citados, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los

pueblos en que radican las obras, y de haber estado expuesto al público durante treinta días, fijados en este anuncio.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Julio Diamante.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PÉREZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Alberto Blanco Alonso, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Diciembre, a las doce una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de antracita llamada *Reincidencia*, sita en los parajes «Valle Oscuro y otros», término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la concesión «Aumento Primero», núm. 3.913, o sea la 3.ª estaca de la mina «Lamiquiz», núm. 1.887, y desde él se medirán 216,41 metros al 14°58' N. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 90,65 metros al S. 32°60' O., la 1.ª; de de ésta 100 al E. 32°60' S., la 2.ª; de ésta 1.000 al S. 32°60' O., la 3.ª; de ésta 100 al O. 32°60' N., la 4.ª, y de ésta con 1.000 al N. 32°60' E. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.216. León, 31 de Diciembre de 1934.—Gregorio Barrientos.

HAGO SABER: Que por D. José Méndez, vecino de Villar de las Traviesas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de Diciembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada *Alfonso*, sita en los parajes «Cañizales y Alinos», término de Librán, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente llamada Los Cañizales, que existe en una rodera sita en el citado paraje y desde él se medirán 700 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 250 al O., la 2.ª; de ésta 900 al S., la 3.ª; de ésta 400 al E., la 4.ª; de ésta 900 al N., la 5.ª, y de ésta con 150 al O., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.217. León, 3 de Enero de 1935.—Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Murias de Paredes

Vacante la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del 2.º Distrito de este Ayuntamiento titulado «Pasada», creada a virtud

de clasificación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, se anuncia su provisión en propiedad, por renuncia del titular, mediante concurso libre de antigüedad, por el plazo de un mes, a contar de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante el que los aspirantes pueden presentar sus instancias reintegradas y acompañadas de su ficha de méritos, en la Inspección provincial.

Nombre de la plaza: Posada de Omaña.

Pueblos que la integran: Barrio, Posada, Torrecillo, Vegapujín y Fagar.

Ayuntamiento y partido judicial a que pertenece: Murias de Paredes.

Causa de la vacante: Renuncia.

Forma de provisión: Concurso libre de antigüedad.

Dotación de la plaza: 2.750 pesetas.

Categoría de la misma: Segunda.

Número de familias pobres en la Beneficencia municipal: Quince.

Censo de población: 1.144 habitantes.

Residencia del nombrado: Posada.

Murias de Paredes, 22 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Honorino Rubio.

Ayuntamiento de Campazas

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, y en su virtud, la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 del actual, acordó anunciar su provisión en propiedad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Causa de la vacante: Por renuncia del que la desempeñaba.

2.ª Forma de provisión: Por concurso libre de méritos.

3.ª Categoría: 5.ª según la última clasificación.

4.ª Dotación de la plaza: 2.000 pesetas anuales.

5.ª Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal para el servicio benéfico-Sanitario: 14.

6.ª Punto de residencia del que resulte nombrado: Campazas.

7.ª Se hace constar que los Médicos que han desempeñado el cargo en este Municipio han cobrado de avenencias 45 cargas de trigo.

8.ª El Ayuntamiento para hacer la selección de aspirantes al concurso, delega en el Inspector provincial de Sanidad, con arreglo al artículo 14 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Las instancias se dirigirán, en el plazo improrrogable de un mes, a la Inspección provincial de Sanidad de la provincia de León, en papel correspondiente.

Campazas, 17 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia por hallarse con permiso el propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de León a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado entre partes: de la una, y como demandante el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, representado por el Procurador Don Victorino Florez y dirigido por el Letrado D. Ricardo Pallarés y de la otra, y como demandados, D. Angel Fernández Pérez y su esposa Doña Piedad Balbuena Trueba, mayor de edad y vecinos de Cistierna que se encuentran declarados en rebeldía por no haberse personado en autos sobre pago de cinco mil cuatrocientas cinco pesetas y.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados a D. Angel Fernández Pérez y su esposa D.ª Piedad Balbuena Trueba vecinos de Cistierna y con su producto pago total al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, de las cinco mil cuatrocientas quince pesetas de principal origen de es-

te procedimiento, intereses del seis por ciento anual desde el día del vencimiento de la deuda, siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro y costas causadas y que se causen en todas las que condeno expresamente a los demandados.

Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente a los ejecutados rebeldes si así lo solicitase el demandante o en otro caso se hará la notificación en la forma que la Ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.

La sentencia de que queda hecha referencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados rebeldes pongo el presente en virtud de los artículos 1.º y 2.º del artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.º de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco de Paula Martínez, secretario judicial, Valencia, a 12 de Enero de 1935. N.º 13.—34 pts.



Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Emiliano Sierra García, Juez accidental de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del sumario número 47 de 1932 y para hacer efectivas las responsabilidades de ella dimanantes y de que es responsable Jesús Sierra Ferreras, se ha embargado, como de la propiedad de éste, la parte correspondiente a las fincas que luego se describen y tengo acordado salgan a pública y primera subasta, por término de veinte días, bajo las condiciones que luego se dirán. Las referidas fincas son:

1.º La sexta parte de un prado regadío, sito en término de los Priozones, dimensión aproximada cuarenta y ocho áreas cincuenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Isabel Díez García; Sur, la de Eugenio Díez Expósito; Este, la de Marcelo Fernández, y Oeste, Felipe Robles. Esta finca se halla enclavada en término de la Cándana y está valorada la referida sexta parte en seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

2.º Sexta parte de otro prado regadío en el mismo término de la Cándana, y sitio conocido por Camino Real, de una área noventa y cuatro centiáreas, que linda: al Norte,

finca de Ramón Díez; Sur, de Etelvina Robles; Este, presa de riego, y Oeste, carretera. Ha sido valorada la sexta parte en treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos.

3.º Sexta parte de otra tierra en término de la Cándana y sitio de La Barrera, cabida once áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda: al Norte, finca de Ramón Lanza; Sur, Gerardo Gómez; Este, Sinforiano González, y Oeste, carretera. Valorada dicha sexta parte en ciento cincuenta pesetas.

4.º La dozava parte de una tierra regadía en término de Gallegos, al sitio de la Cotada, de cabida siete áreas noventa y cinco centiáreas, que linda: al Norte, Arriola; Mediodía, Vizconde; Saliente, Ignacio González, y Poniente, Domingo Cuesta. Está valorada dicha dozava parte en cincuenta pesetas.

5.º Otra dozava parte de una tierra en el mismo término, al sitio de Las Matas, de cabida tres áreas dieciocho centiáreas, que linda: al Norte, con prado de la Iglesia; Mediodía, Vizconde; Saliente, Vizconde, y Poniente, camino. Está valorada dicha dozava parte en treinta pesetas.

6.º Otra dozava parte en el término de Santa Colomba de Curueño, al sitio de Solavilla, regadía, de seis áreas; linda: al Norte, con la de Aquilino Valbuena; Mediodía, de Domingo García; Saliente, de Isidoro Díez, y Poniente, presa. Está valorada esta dozava parte de dicha finca en sesenta pesetas.

7.º Otra tierra regadía, en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida doce áreas setenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, más de Domingo Cuesta; Mediodía, de Santos López; Saliente, Vizconde, y Poniente, camino. Valorada esta dozava parte en ciento cincuenta pesetas.

8.º Otra tierra regadía en dicho término de Santa Colomba, al sitio de La Cotada, de quince áreas noventa centiáreas, que linda: al Norte, de Romualdo Argüello; Mediodía, Tomás Suárez; Saliente, presa, y Poniente, camino. Valorada esta dozava parte en ciento setenta pesetas.

9.º Otra tierra en dicho término, al sitio de Las Cuestas, de seis áreas treinta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con casa de Justo Díez; Mediodía, herederos de Felipe Díez; Sa-

liente, camino, y Poniente, de Santos López. Valorada esta dozava parte en ochenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Eras, regadía, de cabida dos celemines, o sean dos áreas setenta y dos centiáreas; linda: al Norte, terreno común; Mediodía, Bartolomé Díez, Saliente, Domingo Cuesta, y Poniente, común. Valorada esta dozava parte en veinticinco pesetas.

11. Otra tierra regadía, en el mismo término, al sitio de La Serna, de ocho celemines, o sean doce áreas setenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, Santos López; Mediodía, Antonio García; Saliente, reguero, y Poniente, ribazo. Valorada esta dozava parte en noventa pesetas.

12. Otra tierra regadía, en el mismo término y sitio que la anterior, de tres áreas dieciocho centiáreas, que linda: al Norte, la de don Mariano Cuesta; Mediodía, Santos López; Saliente, presa, y Poniente, ribazo. Valorada esta dozava parte en veinticinco pesetas.

13. Otra en el mismo término y sitio de la Fragua, regadía, de nueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda: al Norte, Vizconde; Mediodía, camino; Saliente, terreno común, y Poniente, Valentín González. Valorada en ciento veinticinco pesetas.

14. Otra tierra en el mismo término de Santa Colomba, al sitio de la Defensa, regadía, de dos celemines, o sean tres áreas dieciocho centiáreas, que linda: por el Norte, de Andrés Ruiz; Mediodía, presa; Saliente, Mariano Castro, y Poniente, Marcelino García. Valorada esta dozava parte en veinte pesetas.

15. La dozava parte de otra tierra regadía, en el mismo término y sitio de la Defensa, de nueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda: al Norte, de Celestino Castro; Mediodía, José Robles; Saliente, terreno común, y Poniente, Gabino González. Valorada esta dozava parte en noventa y cinco pesetas.

16. La dozava parte de otra tierra, secana, en término de Santa Colomba de Curueño, y sitio del Crisal, de trece áreas setenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, de Santos López; Mediodía, Romualdo Argüello; Saliente, Aquilino Valbuena, y Poniente, presa. Valorada esta dozava parte en sesenta y dos pesetas.

17. La dozava parte de otra tierra, secana, en dicho término y al sitio de las Llamas, de cincuenta y cinco áreas y ocho centiáreas, que linda: al Norte, de Manuel Castro; Mediodía, de Joaquín García; Saliente, ribazo, y Poniente, José Robles. Valorada esta dozava parte en diez pesetas.

18. La dozava parte de otra tierra, secana, en término de Santa Colomba, al sitio del Arenal, de veintidós áreas y noventa centiáreas; linda: al Norte, terreno común; Mediodía, Fulgencio Cuesta; Saliente, ribazo, y Poniente, terreno común. Valorada esta dozava parte en diez pesetas.

19. La dozava parte de otra tierra, secana, en dicho término y sitio, de dieciocho áreas treinta y dos centiáreas, que linda: al Norte, de Santos López; Mediodía, ribazo; Saliente, Jerónimo Rodríguez, y Poniente, Domingo Tascón. Valorada esta dozava parte en diez pesetas.

20. La dozava parte de otra tierra, secana, en dicho término, al sitio de las Eras, de veintidós áreas y noventa centiáreas, que linda: al Norte, de Laurentino González; Mediodía, Andrés Gutiérrez; Saliente, presa, y Poniente, José Robles. Valorada esta dozava parte en ochenta pesetas.

21. La dozava parte de otra tierra, al sitio del Fueyo, término de Santa Colomba, cabida ochenta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, Vizconde; Mediodía, arroyo; Saliente, Ildefonso Rodríguez, y Poniente, Santos López. Valorada esta dozava parte en seiscientas pesetas.

22. La dozava parte de otra tierra, secana, en dicho término, al sitio de la Piñaroba, de cuatro áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda: al Norte, arroyo; Mediodía, Mariano Castro; Saliente, Mateo Robles, y Poniente, Domingo Tascón. Valorada esta dozava parte en cinco pesetas.

23. La dozava parte de una casa en el casco del pueblo de Santa Colomba de Curueño, en la calle Real, compuesta de planta baja y alta, cuadras, pajares y corral anejas a la misma, que todo ello ocupa una extensión superficial de unos ochocientos metros cuadrados; linda: al frente, con calle de su situación; por de-

recha entrando, o Sur, casa de Marcelino García; izquierda o Norte, calleja de servidumbre, y espalda o Saliente, herederos de Patrocinio Pérez. Valorada esta dozava parte en mil pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Febrero próximo, y hora de las once; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en establecimiento adecuado el diez por ciento del justiprecio y exhibir la cédula personal; que no existen títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos a su costa por los medios de derecho.

Dado en La Vecilla, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Sierra.—El Secretario, Elisardo Limia.

Juzgado municipal de Turcia

Don Ladislao Martínez Pérez, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que por D. Pedro Rodríguez Bercianos, vecino de Gavilanes de Orbigo, se ha presentado demanda de juicio verbal civil contra D.ª Agueda González, natural de dicho Gavilanes, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento sesenta pesetas, solicitando le sea concedido el beneficio de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento civil; habiendo señalado para la comparecencia el día cuatro de Febrero próximo, hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en la Consistorial de este pueblo.

Lo que hago público por medio del presente, a fin de que sirva de citación a la referida demandada.

Dado en Turcia, a tres de Enero de 1935.—Ladislao Martínez.—Por su mandato: El Secretario, Diego Arias.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Silve Sánchez Martín, natural de San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real), de 26 años, hijo de José y Luciana, y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 24 del mes actual, a las once

de la mañana, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, por hurto como denunciado.

León, 2 de Enero de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

Requisitoria

Fernando Sevilla Soto, hijo de Manuel y de María, natural de Boadilla del Monte (Madrid), de estado soltero, profesión mecánico, de veintitrés años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1 m. 622 mm., pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color moreno, particulares, ninguna, domiciliado últimamente en Boadilla del Monte y sujeto a expediente por deserción, comparecerá dentro del término de treinta días en el Regimiento Infantería número 36 ante el Juez Instructor D. Rafael Taume Sastre, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Infantería número 36 de guarnición en Astorga (León) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga, a 3 de Enero de 1935.—El Juez Instructor, Rafael Taume.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de San Román de la Vega

Por el presente se convoca a todos los participantes de esta Comunidad a Junta general que tendrá lugar el día veinte del corriente, y hora de las diez de la mañana, en la Escuela de niños de dicho pueblo, en primera convocatoria, y caso de no tener lugar ésta, por la misma se convoca para el día tres de Febrero próximo, a la misma hora, y lugar en segunda convocatoria, para tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Examen de la Memoria semestral que presentará el Sindicato,
- 2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el 1935.

San Román de la Vega, 9 de Enero de 1935.—El Presidente, Felipe Gon-

Núm. 14.—11. ptas.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1935

